

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el apoderado de la entidad demandante, remitió la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 21 de octubre de los corrientes. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00611, Proceso Ejecutivo, seguido por el Banco Itaú / Corpbanca Colombia S.A.; antes Leasing de Crédito S.A., Helm Financial Services, contra Redes & Sistemas del Oriente Ltda.; y Alba Ruby Ramirez Reyes.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, el Banco Itaú / Corpbanca Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad Redes & Sistemas del Oriente Ltda.; y Alba Ruby Ramirez Reyes; y como título de recaudo se anexó copia del pagaré N°. 400642, suscrito el 17 de septiembre de 2007.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor -Pagaré N°. 400642-, y su correspondiente autorización de diligenciamiento, suscrito por la demandada, el 17 de septiembre de 2007, por valor de \$13.580.604.
- Deberá manifestar, que la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, es la utilizada por la demandada; cual fue la forma como la obtuvo, y debe allegar prueba de ello; lo anterior de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

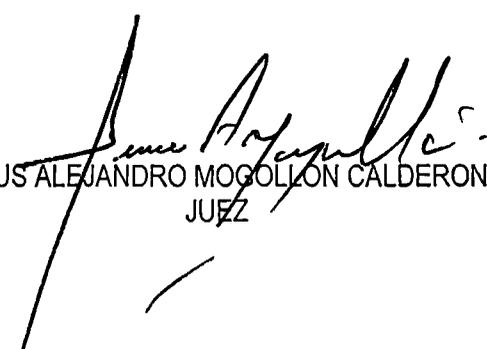
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Itaú / Corpbanca Colombia S.A.; antes Leasing de Crédito S.A., Helm Financial Services, contra Redes & Sistemas del Oriente Ltda.; y Alba Ruby Ramirez Reyes, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 098 hoy,
<b>05 NOV 2021</b>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO